



JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA.

Tunja, veintidós (22) de enero de dos mil veintiuno (21)

MEDIO DE CONTROL: REPETICIÓN
DEMANDANTE: UNIVERSIDAD PEDAGOGICA Y TECNOLOGICA DE COLOMBIA
DEMANDADO: JUAN DE JESUS BECERRA MORANTES
RADICACIÓN: 150013333009201800048-00

=====
Conforme a los artículos 142 y 187 del CPACA y sin advertir causal de nulidad que impida continuar con el trámite, el Despacho profiere **SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA** en el proceso de la referencia.

I. ANTECEDENTES

I.1 LA DEMANDA (Fl. 7-19)

La Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia - UPTC, a través de apoderado judicial, pretende que se declare patrimonialmente responsable al señor Juan de Jesús Becerra Morantes por los perjuicios causados a la entidad como consecuencia del pago que esta tuvo que realizar en virtud de una condena impuesta a favor del señor Richart Tejedor Silva dentro de una acción de reparación directa. En consecuencia, solicita que sea condenado al pago de la suma de DIECISÉIS MILLONES NOVECIENTOS DIECINUEVE MIL QUINIENTOS CUARENTA Y UN PESOS CON CUARENTA Y SEIS CENTAVOS (\$16.919.541,46).

I.2 HECHOS. (Fls. 8)

La UPTC sustenta las pretensiones de la acción de repetición, conforme los siguientes hechos:

__ Que mediante sentencia de primera instancia proferida el 28 de marzo de 2011, el Juzgado Trece Administrativo de Tunja declaró responsable a la UPTC por los perjuicios causados a Richart Tejedor por la pérdida de la planilla que contenía la nota de la asignatura de INGLÉS I cursada en el segundo semestre del año 1995. Como consecuencia, condenó a la universidad al pago de perjuicios materiales (daño emergente – condena en abstracto) y morales (20 SMMLV).

__ Que la sentencia fue confirmada por el Tribunal Administrativo de Boyacá – Sala de Descongestión No. 9, el 7 de febrero de 2013.

__ Que el Juzgado Primero Administrativo de Descongestión de Tunja, el 26 de diciembre de 2014, decidió el incidente de liquidación de perjuicios promovido por Richart Tejedor y estableció la suma de \$2.643.600.

__ Que, para dar cumplimiento a la condena, la UPTC expidió la Resolución 1730 del 10 de febrero de 2016. A través de la cual autorizó el pago al apoderado del señor Richart Tejedor por la suma de \$16.919.541. Dicho pago se efectuó mediante comprobante de egreso No. 1615 del 25 de febrero de 2016.

__ Que la condena tuvo origen en la falla del servicio que consistió en la omisión de registro y publicación de las notas obtenidas por el señor Richart Tejedor en la asignatura de inglés I cursada en el segundo semestre del año 1995. Ello generó la negativa de la entidad de autorizar al señor Tejedor la práctica empresarial solicitada lo que le impidió obtener el título de ingeniero de sistemas en la debida oportunidad.

__ La responsabilidad de efectuar el registro y publicación de la nota de la asignatura mencionada estaba a cargo de la oficina de registro y control académico. Por tanto, según a la constancia expedida por la oficina de talento humano, para el segundo semestre de 1995, el señor Juan de Jesús Becerra Morantes ejercía el cargo de Jefe de División de Registro y Matrículas de la UPTC. Fue su conducta dolosa o gravemente culposa la que generó la condena contra la universidad, como consecuencia de la omisión que generó una falla de servicio.

I.3 FUNDAMENTOS DE DERECHO (Fls. 11-12).

Invocó como fundamento del medio de control, el artículo 90 de la Constitución, la Ley 678 de 2001, el artículo 142 de la Ley 1437 de 2011 y la ley 1564 de 2012.

Frente al caso concreto, señala que se configuran los elementos de la acción de repetición: la existencia de una sentencia condenatoria en contra de la entidad, la

cualificación de la conducta, el nexo con el servicio, la identidad, el pago y el término para interponer la acción.

Indica que le funcionario demandado actuó con culpa grave *“al haber omitido el ejercicio de la función a su cargo de llevar a cabo procedimientos necesarios para relacionar la información del reporte de la nota de la asignatura de inglés I, cursada por el estudiante Richart Tejedor Silva en el segundo semestre del año 1995; así lo estimó el juez de instancia al momento de condenar a la Universidad, por encontrar probado que al dependencia a cargo del servidor demandado no actuó diligentemente ya que en vista de no encontrar registro de la nota del estudiante debió informar y tomar las decisiones coherentemente necesarias dentro de sus obligaciones para que dentro de los procesos requeridos en el área de registro correspondiente a la escuela de la universidad, se tomaran las medidas pertinente para buscar darle solución al inconveniente; lo cual omisión, al igual que el registro de la nota referida en precedencia generando con su conducta gravemente culposa, que al entidad fuera condenada”*.

I.4. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.

Señaló que la falla del servicio que se declaró en la acción de reparación directa, se dio debido a que un agente de la UPTC sin identificar cuál y en qué dependencia con motivo del ejercicio de sus funciones, extravió la planilla de notas reportada por el profesor Reynaldo Becerra correspondiente a la nota de Inglés I. Al accionante no se le puede atribuir culpa grave o dolo, ya que, si bien prestaba el servicio en la oficina de registro, a dicha oficina no llegó reporte o planilla de notas del profesor Reynaldo Becerra. Dicha planilla la extravió otra dependencia.

Según el accionante, para segundo semestre de 1995 regía un manual de sistemas y control interno. Dicho manual establecía que el profesor presentaba la planilla de notas en triplicado ante la escuela de sistemas y programación. La secretaría de la escuela recibía original y una copia, y el profesor conservaba una con el recibido. El original de la planilla pasaba a la oficina de asistencia, programación y control académico y la copia reposaba en los archivos de la escuela. El original se podía enviar en ventanilla personalmente o través de correspondencia interna. La oficina de asistencia, programación y control académico era una dependencia adscrita a la vicerrectoría académica y estaba integrada por varios funcionarios, quienes tenían a cargo la recepción de notas.

En caso de la entrega de notas extemporáneas, la aprobación he dicho registro tenía que pasar primero por comité de curricular, y de ser aprobada, las notas se enviaban por intermedio de la secretaria del consejo de facultad o por correo interno.

I.5 ALEGATOS DE CONCLUSIÓN.

En audiencia de pruebas celebrada el día 20 de febrero de 2020, se corrió traslado para alegar de conclusión, término dentro del cual, las partes se pronunciaron:

El apoderado de la **parte demandada** señaló que la entidad no demostró la conducta dolosa o gravemente culposa del señor Juan de Jesús Becerra Morantes. Analizadas las pruebas que obran en el expediente, es claro que no se tiene certeza quién y en dónde se extravió la planilla de la nota de la asignatura de inglés I. No se acreditó el procedimiento llevado a cabo que finalizó con la supuesta responsabilidad del aquí demandado.

Por su aporte, la **entidad accionante** señaló que la conducta dolosa o gravemente culposa que produjo los perjuicios a la demandante fue la omisión en el procedimiento para el registro de notas y la negligencia y descuido sobre la custodia y manejo de documentos que corresponden a la dependencia que estaba encargada al señor Juan de Jesús Becerra. Concluye que la entidad cumplió con la carga probatoria suficiente para acreditar por cumplidos los requisitos del medio de control de repetición.

II. CONSIDERACIONES

El Despacho negará las pretensiones de la demanda como quiera que la parte actora no probó el elemento subjetivo requerido para la declaratoria de prosperidad de la acción de repetición, esto es, que el demandado haya actuado con culpa grave o dolo, es decir, con descuido, negligencia, imprudencia o intención de causar injuria a otra persona. En efecto, el Despacho advirtió que, si bien se alegó la existencia de unas omisiones por parte del demandado, los elementos probatorios aportados no permitieron realizar el análisis de la conducta del agente.

II.1. Cuestión previa. Caducidad del medio de control.

Dentro del presente asunto, el Despacho analizó de oficio la excepción de caducidad del medio de control de repetición a efectos de constatar que el mismo se había presentado en término. En efecto, el término de caducidad se deberá contabilizar, en el presente caso, a partir de la fecha en que se profirió el auto que decidió el incidente de liquidación de perjuicios, pues fue allí donde se estableció concretamente el monto de la condena que la entidad debió pagar¹.

En este sentido, el auto que resolvió el incidente se profirió el 16 de diciembre de 2014 (fls. 66-68); los 18 meses de que trata el artículo 177 del CCA finalizaron el **17 de junio de 2016**; el pago de la condena se realizó el día **25 de febrero de 2016** (fl. 80); y finalmente, la demanda se presentó el 23 de febrero de 2018 (fl. 19). En virtud de lo anterior, conforme lo dispone el literal L) del numeral 2 del artículo 164 de la ley 1437 de 2011, el medio de control de repetición caduca al cabo de *dos (2) años, contados a*

¹ Consejo de Estado – Sección Tercera – Subsección A. C.P. Carlos Alberto Zambrano Barrera del 29 de octubre de 2014. Radicación número: 68001-23-33-000-2014-00409-01(51779) Dte: Departamento de Santander.

partir del día siguiente al de la fecha de pago, o, a más tardar desde el vencimiento del plazo con que cuenta la administración para el pago de condenas.

Así las cosas, la caducidad para el presente caso se debe contabilizar desde el momento en que se realizó el pago (25 de febrero de 2016) por ser la situación que ocurrió primero, por tanto, el término para presentar la demanda vencía el 26 de febrero de 2018. Con lo cual se concluye que la demanda se presentó dentro del término legal.

II.2. TESIS DE LAS PARTES Y PROBLEMAS JURÍDICOS.

2.1. Tesis de la parte demandante.

Considera que se debe declarar responsable a Juan de Jesús Becerra Morantes por los perjuicios materiales causados a la entidad, referentes al pago de una condena por el valor de DIECISÉIS MILLONES NOVECIENTOS DIECINUEVE MIL QUINIENTOS CUARENTA Y UN PESOS CON CUARENTA Y SEIS CENTAVOS (\$16.919.541,46). La cual fue producto de una falla del servicio en que incurrió la entidad por: i. la omisión en el registro de una materia del estudiante Richart Tejedor y ii. por no realizar el procedimiento tendiente a determinar el paradero de la planilla de notas. Señala que el demandado incurrió en una conducta dolosa o gravemente culposa al ser el encargado de la oficina de registro, dependencia sobre la cual recae la responsabilidad del registro de la nota.

2.2. Tesis de la parte demandada.

Juan de Jesús Becerra Morantes, a través de su apoderado, manifestó que se deben negar las pretensiones de la demanda, teniendo en cuenta que no existe certeza sobre el funcionario y la dependencia que extravió la planilla. Que el fallo condenatorio fue claro al señalar que la UPTC de manera general incurrió en negligencia al no guardar la custodia del documento, sin embargo, allí no se determinó quién era el responsable ni la dependencia que conllevó a tal condena.

3.3. Problemas jurídicos.

Dentro del presente asunto, se deberán resolver los siguientes problemas jurídicos planteados en la audiencia inicial de fecha 31 de enero de 2020:

- ¿hay lugar a declarar la responsabilidad patrimonial del demandado dado el cumplimiento de la sentencia pronunciada por la jurisdicción administrativa en contra de la UPTC y en favor del señor Richart Tejedor Silva dentro de la acción de reparación directa radicada No. 2002-03946?
- ¿la conducta desplegada por el demandado está determinada por la ocurrencia de culpa grave o dolo para poder predicar dicha responsabilidad?.

II.3. DEL MARCO NORMATIVO DE LA ACCIÓN DE REPETICIÓN.

Previamente, se debe determinar cuál es la normatividad aplicable al presente caso, teniendo en cuenta que, los hechos que dieron origen al presente medio de control ocurrieron con anterioridad a la Ley 678 de 2001 que entró en vigencia a partir de su publicación en el Diario Oficial No. 44.509, el 4 de agosto de 2001. Lo anterior, teniendo en cuenta que los hechos que originaron la condena impuesta a la UPTC ocurrieron en el segundo semestre del año 1995, momento en el cual sucedió la presunta omisión por parte de la oficina de registro.

Sobre la normatividad aplicable a hechos ocurridos con anterioridad a la vigencia de la Ley 678 de 2001, el Tribunal Administrativo de Boyacá, en sentencia del 26 de abril de 2019, señaló:

“Así las cosas, en relación con los aspectos sustanciales que rodean la responsabilidad patrimonial de los agentes del Estado, vale decir aquellos relacionados con los elementos del dolo y la culpa grave, resultan aplicables al presente caso las vigentes a la ocurrencia de los hechos, es decir, para el año 1997, cuando se produjo la muerte del aprendiz del SENA Javier Alexander Sánchez en la práctica de campo que se llevó a cabo en la mina denominada “La Esmeralda”, esto es, entonces los artículos 77 y 78 del Decreto 01 de 1984-C.C.A.-; y en cuanto a las normas procesales se ha de aplicar lo dispuesto en la Ley 678 de 2001 y el C.P.C. vigentes para la época en que se tramitó el presente proceso.

En consecuencia, habida cuenta que la presunta irregularidad en el proceder o actuar que se le achaca a los demandados y que dio lugar al inicio de la acción de repetición se produjo antes de la expedición de la Ley 678 de 2001, por tanto, las normas sustanciales que en ella se establece no resultan ajustables al caso particular”².

Teniendo en cuenta que los hechos ocurrieron en el año 1995, la norma sustancial aplicable al presente asunto son los artículos 90 de la Constitución Política y 77 y 78 del Código Contencioso Administrativo-Decreto 01 de 1984-, y respecto al trámite procesal se aplicará la Ley 678 de 2001.

Ahora, el Decreto 01 de 1984, Código Contencioso Administrativo estableció en los artículos 77 y 78, lo siguiente:

“Art. 77. Sin perjuicio de la responsabilidad que corresponda a la Nación y a las entidades territoriales o descentralizadas, o a las privadas que cumplan funciones públicas, los funcionarios serán responsables de los daños que causen por culpa grave o dolo en el ejercicio de sus funciones.”

“Art. 78. Los perjudicados podrán demandar, ante la jurisdicción en lo contencioso administrativo según las reglas generales, a la entidad, al funcionario o ambos. Si prospera la demanda contra la entidad o contra ambos y se considera que el funcionario debe responder, en todo o en parte, la sentencia dispondrá que satisfaga los perjuicios la entidad. En este caso la entidad repetirá contra el funcionario por lo que le correspondiere.”

² Despacho No. 3. Accionante: SENA. Rad. 2011-00649-00

Por su parte, la Constitución Política de 1991 en el artículo 90 estableció: “*Artículo 90. (...) En el evento de ser condenado el Estado a la reparación patrimonial de uno de tales daños, que haya sido consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de un agente suyo, aquél deberá repetir contra éste*”.

En relación con la naturaleza de la acción de repetición, el Tribunal Admirativo de Boyacá, en reciente sentencia del 25 de junio de 2020³, señaló:

“En cuanto a la naturaleza de la acción de repetición, el Consejo de Estado y la Corte Constitucional han dicho que tiene un carácter indemnizatorio; que a través de ella el Estado pretende el reintegro de los dineros cancelados a título de indemnización a favor de un particular y en virtud de una condena, conciliación u otra forma de terminación de un conflicto.

Ahora bien, la acción de repetición debe ser entendida esencialmente como una herramienta para conseguir la moralidad y la eficiencia de la función pública y generar un efecto preventivo sobre el actuar de los servidores públicos, sin perjuicio del fin retributivo que cumple, tendiente a la recuperación de los dineros que el Estado ha pagado por la conducta gravemente culposa o dolosa de sus agentes. Al respecto, el Consejo de Estado ha señalado que “La finalidad de la Acción de Repetición está encaminada, en general, a “garantizar los principios de moralidad y eficiencia de la función pública, sin perjuicio de los fines retributivo y preventivo inherentes a ella”.

Así, el artículo 3º de la Ley 678 de 2001 consagra dos clases de finalidades. Una, que se puede denominar directa o sustancial, y otra, indirecta. En efecto, la retribución y prevención son finalidades directas de la acción de repetición; mientras que la moralidad y la eficiencia son finalidades indirectas. Lo anterior, si bien podría ser insignificante, constituye un importante parámetro de interpretación judicial, pues el operador jurídico –el juez- debe armonizar tales finalidades con el propósito de hacerlas ejecutables. (...)”

En cuanto a los elementos objetivos y subjetivos para la prosperidad de la acción de repetición, se hace necesario que se acredite: *i)* la existencia de una condena judicial, de un acuerdo conciliatorio o de otra forma de terminación de conflictos que impuso a la entidad estatal demandante el pago de indemnización; *ii)* que el pago se haya realizado; *iii)* que se confirme la calidad de los demandados como funcionarios o ex funcionarios del Estado, y; *iv)* que la culpa grave o el dolo del funcionario o ex funcionario haya determinado el daño antijurídico, los que se denominan elementos objetivos y subjetivo requisitos sine qua non de la acción de repetición. Estos elementos se clasifican así:

Elementos objetivos:

1. Que el Estado haya sido condenado o visto compelido conforme a la ley a la reparación de un daño antijurídico.
2. Que se haya pagado el perjuicio o indemnización impuesto en la condena.
3. La calidad del demandado como agente o ex agente del Estado.

³ Sala Primera de Decisión. Rad. 150013333004201400180-02. Dte: Hospital Baudilio Acero de Turmeque.

Elemento subjetivo:

1. Que se aporten al proceso las pruebas fehacientes que logren demostrar la culpa grave o el dolo del funcionario vinculado al proceso, y que precisamente, por dicha conducta cumplida en ejercicio de sus funciones, se causó el daño por el cual la entidad pública debió reconocer una indemnización impuesta en una sentencia condenatoria o en una conciliación o en cualquier otra forma de terminación de un conflicto.

En relación con este último requisito, los conceptos dolo y culpa grave fueron desarrollados directamente por el Legislador, fijándose una serie de hipótesis que dan lugar a su presunción. De incurrirse en alguno de estos supuestos, la carga de la prueba se invierte y corresponde al demandado desvirtuar la presunción que se estructura en su contra. Según la H. Corte Constitucional⁴, estas presunciones de dolo y culpa no son contrarias a los principios de buena fe y presunción de inocencia y se encuentran justificadas desde el punto de vista constitucional en la necesidad de probar elementos subjetivos que por su naturaleza son de difícil prueba, con base en hechos objetivos susceptibles de demostración en las condiciones ordinarias. Con el fin de hacer efectiva la acción de repetición consagrada en el artículo 90 superior y bajo la necesidad de proteger el patrimonio y la moralidad públicos y favorecer el cumplimiento de los fines esenciales del Estado.

La norma aplicable al asunto objeto de estudio, en cuanto al aspecto sustancial, es el artículo 63 del Código Civil que consagra:

“ARTÍCULO 63. CLASES DE CULPA Y DOLO. La ley distingue tres especies de culpa o descuido.

Culpa grave, negligencia grave, culpa lata, es la que consiste en no manejar los negocios ajenos con aquel cuidado que aún las personas negligentes o de poca prudencia suelen emplear en sus negocios propios. Esta culpa en materia civil equivale al dolo.

Culpa leve, descuido leve, descuido ligero, es la falta de aquella diligencia y cuidado que los hombres emplean ordinariamente en sus negocios propios. Culpa o descuido, sin otra calificación, significa culpa o descuido leve. Esta especie de culpa se opone a la diligencia o cuidado ordinario o mediano.

El que debe administrar un negocio como un buen padre de familia, es responsable de esta especie de culpa.

Culpa o descuido levísimo es la falta de aquella esmerada diligencia que un hombre juicioso emplea en la administración de sus negocios importantes. Esta especie de culpas se opone a la suma diligencia o cuidado.

El dolo consiste en la intención positiva de inferir injuria a la persona o propiedad de otro”.

⁴ Corte Constitucional de Colombia. Sentencia C-778 de 2003.

Sobre la lectura de dicha norma, el Máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo indicó⁵: *“Al no haberse precisado o definido legalmente, de manera específica para efectos de la acción de repetición, los conceptos de ‘culpa grave’ y ‘dolo’, la jurisprudencia (...) acudió inicialmente a la noción recogida y desarrollada por el ordenamiento civil, en cuyo artículo 63 (...) se distingue entre la culpa grave, la culpa leve y la culpa levísima, para efectos de señalar que **culpa o negligencia grave es el descuido en que ni siquiera incurrirían las personas negligentes o de poca prudencia en el manejo de sus propios negocios.** Así mismo, el aludido artículo 63 precisa que en materia civil esa culpa se equipara al **dolo** que, a su vez, se concibe como **‘la intención positiva de inferir injuria a la persona o a la propiedad de otro’.** (...) En términos generales la doctrina autorizada ha sostenido, que el dolo hace referencia a **‘la intención dirigida por el agente del Estado a realizar la actividad generadora del daño’, mientras que la culpa grave tiene que ver con ‘aquella conducta descuidada del agente estatal’, causadora del daño que hubiera podido evitarse con la diligencia y cuidado que corresponde a quien debe atender dicha actividad en forma normal”.***

En sentencia C -778 de 2003 proferida por la H. Corte Constitucional se sostuvo que dada la similitud que las mencionadas causales de presunción guardan con las causales de declaración de nulidad de los actos administrativos, la declaratoria judicial de nulidad **“no acarrea necesariamente la responsabilidad patrimonial del agente público, puesto que con fundamento en lo establecido en el Art. 90 de la Constitución siempre se requerirá la demostración de su culpabilidad en las modalidades de dolo o culpa grave, bien sea mediante la aplicación de las referidas presunciones, que invierten la carga de la prueba, o bien sea aplicando las reglas generales de la materia procesal sobre dicha carga”**⁶. (Negrilla fuera del texto original)

Cabe agregar que, en todo caso, cualquier error de conducta que se endilgue como causa del daño, debe ser ostensible y significativa⁷, pues tal y como lo ha señalado el H. Consejo de Estado, ni aun el desconocimiento de normas jurídicas es suficiente para que se acredite por si solo un actuar doloso o gravemente culposo, teniendo en cuenta que la función pública es esencialmente el ejercicio de una labor humana, que implica, por naturaleza, la posibilidad de yerros en las actuaciones. En este sentido, la Sección Tercera de esa Corporación, en Sentencia del 8 de marzo de 2007, Exp. 24953, con ponencia de la Dra. Ruth Stella Correa Palacio, señaló:

“Es claro que **el sólo desconocimiento de la norma por el operador jurídico** encargado de aplicarla a través de actos administrativos o el alejamiento de la realidad al adoptar una decisión en los mismos **no implica de plano una responsabilidad a título de**

⁵ Consejo de Estado – Sección Tercera. 4 de diciembre de 2006 expediente 16887.

⁶ *Ibid.*

⁷ “La determinación de una responsabilidad subjetiva, en la que juega un papel decisivo el análisis de la conducta del agente; por ello, no cualquier equivocación, no cualquier error de juicio, no cualquier actuación que desconozca el ordenamiento jurídico, permite deducir su responsabilidad y resulta necesario comprobar la gravedad de la falla en su conducta. (...) no puede ser irrelevante el hecho de que la norma constitucional (art. 90) haya establecido expresamente que el deber de las entidades estatales de repetir contra sus funcionarios o ex funcionarios, sólo surge en la medida en que el daño a cuya reparación patrimonial hayan sido condenadas, pueda imputarse a la conducta dolosa o gravemente culposa de los mismos, lo cual, por otra parte, se explica por la necesidad de ofrecer unas mínimas garantías a los servidores públicos, en el sentido de que no cualquier error en el que puedan incurrir de buena fe, podrá servir para imputarles responsabilidad patrimonial ante la respectiva entidad estatal, lo cual podría conducir a un ejercicio temeroso, ineficiente e ineficaz de la función pública.” Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C, C. P.: Jaime Orlando Santofimio Gamboa, 26 de febrero de 2014, Radicado: 25000-23-26-000-2011-00478-01(48384).

imputación de culpa grave o dolo, puesto que, en estos casos, existe un margen de error admisible en condiciones normales y más aún extraordinarias cuando se trata de la interpretación y ejecución de las normas jurídicas o de la percepción de la realidad atendiendo las circunstancias específicas del caso, toda vez que debe tenerse en cuenta que el ejercicio de la función pública se trata de una labor humana, que implica la posibilidad de yerros en las actuaciones”.⁸ (Negrilla fuera del despacho)

De manera que, el requisito subjetivo está relacionado directamente con la responsabilidad del agente como fuente del daño por el cual resultó condenado el Estado. Por ende, la prosperidad del medio de control de repetición se basa en el actuar doloso o gravemente culposo del agente estatal o del contratista que produjo una condena al Estado, por tanto, si del análisis de la responsabilidad no se determina que la conducta se realizó bajo estos criterios, necesariamente no podrá ordenarse la reparación de lo pagado por concepto de la condena.

II.4. ESTUDIO DEL CASO CONCRETO.

Ahora bien, a efectos de desatar el presente litigio, el Despacho procederá a determinar si en el presente asunto se encuentran cumplidos los requisitos para la prosperidad de la acción de repetición: *i)* la existencia de una condena judicial, de un acuerdo conciliatorio o de otra forma de terminación de conflictos que impuso a la entidad estatal demandante el pago de indemnización; *ii)* que el pago se haya realizado; *iii)* que se confirme la calidad de los demandados como funcionarios o ex funcionarios del Estado, y; *iv)* que la culpa grave o el dolo del funcionario o ex funcionario haya determinado el daño antijurídico, los que se denominan elementos objetivos y subjetivo requisitos sine qua non de la acción de repetición.

4.1. De la existencia de una condena judicial.

Dentro del presente asunto, se encuentra acreditada la existencia de las sentencias judiciales de primera y segunda instancia, a través de las cuales se condenó a la UPTC a pagar a favor de Richart Tejedor el valor de los perjuicios causados por a la entidad:

___ A folios 20-40 del expediente obra sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Trece Administrativo del Circuito Judicial de Tunja de fecha 28 de marzo de 2011, a través de la cual se falló:

“PRIMERO. Declarar no probadas las excepciones de inepta demanda, caducidad de la acción y culpa exclusiva de la víctima, propuestas por la parte demandada.

SEGUNDO. Declarar patrimonialmente responsable a la UNIVERSIDAD PEDAGÓGICA Y TECNOLÓGICA DE COLOMBIA por la falla del servicio consistente en la falta de registro y pérdida de la planilla que contenía la nota de la asignatura de INGLÉS I cursada por RICHART TEJEDOR SILVA en el segundo semestre del año 1995.

TERCERO. Condenar en abstracto a la UNIVERSIDAD PEDAGÓGICA Y TECNOLÓGICA DE COLOMBIA a pagar como indemnización de perjuicios a favor de RICHART TEJEDOR

⁸ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. C. P.: Ruth Stella Correa Palacio. Exp. 24953.

SILVA, por concepto de daños materiales, en la modalidad de daño emergente, la suma que mediante incidente promovido por el interesado en los términos del artículo 172 del CCA se establezca, en cuyo trámite se deberán observar los parámetros fijados en la parte considerativa de esta providencia.

Los dineros que resulten del mencionado incidente, deberán ser actualizados o indexados de conformidad con las indicaciones expuestas en la parte motiva de esta providencia. (...)

___ A folios 41-65 del expediente obra sentencia de segunda instancia proferida por la Sala de Decisión de Descongestión No. 9 del Tribunal Administrativo de Boyacá de fecha 7 de febrero de 2013 (Despacho de Descongestión No. 4). Allí se falló: *“CONFIRMAR la sentencia proferida el 28 de marzo de 2011 por el Juzgado Trece Administrativo del Circuito de Tunja, en el proceso iniciado por el señor RICHART TEJEDOR SILVA contra la UNIVERSIDAD PEDAGOGICA Y TECNOLOGICA DE COLOMBIA, que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda, por lo expuesto en la parte motiva”*.

___ La providencia cobró ejecutoria el día 5 de marzo de 2013.

___ A través de auto de fecha 16 de diciembre de 2014, el Juzgado Primero Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Tunja decidió el incidente de liquidación de perjuicios promovido por Richard Tejedor en contra de la UPTC. El Juzgado resolvió: *“CONDENAR a la UNIVERSIDAD PEDAGÓGICA Y TECNÓLOGICA DE COLOMBIA – U.P.T.C. a pagar a RICHARD TEJEDOR SILVA la suma de DOS MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS PESOS (\$2.643.600.00).”*

De conformidad con lo anterior, el Despacho concluye que se encuentra acreditado el requisito de la existencia de una condena contra la entidad accionante, la cual impuso a la entidad estatal el pago de indemnización.

4.2. El pago de la conciliación.

En el expediente obran los siguientes documentos que acreditan el pago de la condena impuesta a la UPTC:

___ Certificado de Disponibilidad Presupuestal No. 59 del 8 de enero de 2016 cuyo objeto es el *“pago de sentencias, conciliaciones, tutelas de las que se genere obligaciones pecuniarias en contra de la universidad”*. Por el valor de \$100.000.000. (fl. 69)

___ Registro presupuestal No. 655 del 23 de febrero de 2016 cuyo objeto es *“CUMPLIMIENTO DEL FALLO DE PRIMERA INSTANCIA POR PARTE DEL JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA Y CONFIRMADO EN SEGUNDA INSTANCIA POR TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ EN EL PROCESO DE REPARACIÓN DIRECTA CON EXPEDIENTE NO. 150013133013200203946 CORRESPONDIENTE A DAÑO EMERGENTE Y PERJUICIOS MORALES CON INTERESES DE MORA A FAVOR DE RICHART TEJEDOR SILVA”*. (fl. 70)

___ Resolución No. 1730 del 10 de febrero de 2016 por la cual se da cumplimiento a un fallo. Allí se resolvió dar cumplimiento al fallo de primera instancia por parte del Juzgado Trece Administrativo del Circuito Judicial de Tunja y confirmado con segunda instancia por el Tribunal Administrativo de Boyacá en el proceso de reparación directa con expediente No. 150013133013200203946. (fl. 72-79)

___ A folio 80 del expediente obra comprobante de egreso de la tesorería de la UPTC de fecha 26 de febrero de 2016, el cual acredita el pago realizado a Florián Galindo Arias (apoderado del señor Richarth Tejedor) por el valor de \$16.919.541,46 a través del Banco Corpbanca Colombia S.A. al número de cuenta 29103518-6 a través de cheque 85422. (fl.80)

___ Finalmente, a folios 125-126 poder conferido por Richart Tejedor al abogado Florian Galindo Arias con facultades expresas para recibir.

Con lo anterior se acredita el segundo requisito objetivo, correspondiente al pago por parte de la entidad de la suma por la cual se impuso la condena.

4.3. La condición de servidor público de los demandados.

La UPTC presenta demanda con medio de control de repetición contra el señor Jesús Becerra Morantes, quien fungió como jefe de la oficina de registro para la época de los hechos. Según la entidad, la condena impuesta tuvo origen en una omisión en que incurrió la entidad para el segundo semestre del año 1995, al no registrar la nota de la materia de Inglés I. Para ello, aportó certificación expedida por el Jede de Departamento de Talento Humano de la universidad, la cual reza: *“que una vez revisada la historia laboral que reposa en el Departamento de Talento Humano de la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia, se evidenció que el señor JUAN DE JESÚS BECERRA MORANTES, identificado con cédula de ciudadanía No. 9.513.078 fue vinculado con la Universidad y durante el segundo semestre académico del año 1995 se encontraba ejerciendo el cargo de Jefe de División de Registro y Matrículas de la UPTC”.*

Conforme a lo esgrimido en el marco de la acción de repetición, ésta se ejerce contra el servidor, ex servidor público o particular que haya desempeñado función pública. En razón a ello, este requisito se encuentra acreditado.

4.4. Conducta gravemente culposa de los demandados.

Descendiendo al estudio del caso concreto, la parte demandante señala que Jesús Becerra Morantes es responsable de los perjuicios materiales causados a la entidad, referentes al pago de una condena por el valor de DIECISÉIS MILLONES NOVECIENTOS DIECINUEVE MIL QUINIENTOS CUARENTA Y UN PESOS CON CUARENTA Y SEIS CENTAVOS (\$16.919.541,46), debido a la conducta dolosa o gravemente culposa al ser el encargado de la oficina de registro, dependencia sobre la cual recae la responsabilidad del registro de la nota. Adicionalmente, indica que omitió el deber de llevar a cabo los

procedimientos necesarios para relacionar la información del reporte de notas de los estudiantes y no actuó diligentemente ya que, en vista de no encontrar reporte de la nota del estudiante, debió informar y tomar decisiones dentro de sus obligaciones para que el área de registro de la escuela tomara las medidas pertinentes para darle solución al caso.

Por su parte, el demandado indicó que no existe certeza sobre el funcionario y la dependencia que extravió la planilla. Que el fallo condenatorio fue claro al señalar que la UPTC de manera general incurrió en negligencia al no guardar la custodia del documento, sin embargo, allí no se determinó quiénes era el responsable ni la dependencia que conllevó a tal condena.

Dentro del plenario se encuentra acreditado que el demandado Juan de Jesús Becerra Morantes ejerció el cargo de Jefe de División de Registro y Matrículas de la UPTC para el año 1995. Por esta razón, la entidad accionada señala que la omisión en que incurrió el accionado en el registro de la nota de la materia de Inglés I fue a título de dolo o culpa grave ya que incumplió las funciones que tenía a su cargo.

Si bien la entidad accionada no determinó con precisión si el agente demandado incurrió en culpa grave o en dolo, ni estableció con claridad los deberes que le asistían y las omisiones en que presuntamente incurrió, el Despacho analizará la conducta del agente a partir de las funciones que tenía a cargo el accionado y el procedimiento a seguir frente al registro de las notas.

Dentro del expediente obra el Acuerdo No. 132 de 1989, a través cual se expidió el reglamento académico de la UPTC, se menciona (art. 80) en el párrafo 1: *“es obligación del profesor publicar los resultados parciales correspondientes a cada cincuenta por ciento (50%) de la nota y de enviar copia a la dirección del programa en los respectivos formatos oficiales”*. A continuación, el párrafo 2 señala que *“en caso de incumplimiento, los estudiantes comunicarán al director de la escuela respectiva la inobservancia por parte del profesor respecto de los informes y publicaciones de evaluaciones”*.

El Acuerdo No. 40 de 1988 estableció la estructura orgánica de la UPTC (FLS.22-235) e incluyó a la Escuela de Ingeniería de Sistemas dentro de la estructura de la Facultad de Ingeniería. De la norma se resaltan los artículos 16, 25 y 29 del acuerdo, así:

“Artículo 16. DE LA SECCIÓN DE ADMISIONES, MATRICULAS Y CONTROL ACADÉMICO:
Son funciones de la sección:

- a. Organizar y efectuar los procesos de selección, admisión y matrícula de estudiantes de acuerdo con la reglamentación vigente.
- b. Registrar y mantener actualizada y custodiar la información personal y académica de los estudiantes y egresados.
- c. Expedir los certificados de notas y constancias que le sean solicitadas conforme a los reglamentos.

- d. Suministrar información estadística sobre estudiantes inscritos matriculados egresados y graduados.
- e. Expedir el paz y salvo académico que requieran los estudiantes.
- f. Programar la distribución de aulas y horarios en coordinación con las diferentes asignaturas académicas administrativas correspondientes.
- g. Presentar informes de sus actividades a la dependencia inmediatamente superior.
- h. Las demás que le sean asignados y correspondan a la naturaleza de la dependencia.

ARTÍCULO 25. De las escuelas.

Son funciones de las escuelas según su especialidad las siguientes:

- a. organizar dirigir y evaluar los programas académicos a su cargo.
- b. responder por el cumplimiento de las asignaturas que conforman el currículo del programa.
- c. controlar el cumplimiento de los programas de formación investigación o extensión que estén en marcha.
- d. controlar el cumplimiento del calendario académico en su área y las responsabilidades de los docentes y estudiantes adscritos al programa.
- e. estudiar y establecer la carga académica de las tutorías a los profesores adscritos a la escuela.
- f. coordinar con la sección de admisiones matrículas y control académico las inscripciones de asignaturas por parte de estudiantes conforme al reglamento.
- g. presentar informes de sus actividades a la dependencia inmediatamente superior.
- h. las demás que le sean asignadas y corresponde a la naturaleza de la dependencia.

ARTÍCULO 29. DE LA SECCIÓN DE ADMISIONES MATRÍCULAS Y CONTROL ACADÉMICO DE LAS FACULTADES SECCIONALES.

Son funciones de esta sección:

- a. ejecutar los procesos de selección admisión y matrícula de estudiantes que por disposiciones internas se asignan a las facultades seccionales.
- b. Registrar mantener actualizada y custodiar la información personal y académica de los estudiantes y egresados.
- c. Expedir los certificados y constancia que le sean solicitadas conforme al reglamento.
- d. Expedir paz y salvo académico que requieren los estudiantes.
- e. Programar la distribución de aulas Y horarios en coordinación con las demás dependencias de la seccional.
- f. Suministrar información estadística sobre los estudiantes inscritos matriculados egresados y grabados en la facultad seccional.
- g. Presentar informe de las actividades a la dependencia inmediatamente superior.
- h. las demás que le sean asignadas y corresponden a la naturaleza de la dependencia.”

Sobre la planilla de notas del estudiante Richart Tejedor, el jefe del Departamento de Admisiones y Control de Registro Académico de la Universidad señaló que una vez revisados los libros de registro de las notas correspondientes a búsqueda de notas de la asignatura INGLES I del segundo semestre académico del año 1995, no se encontró evidencia de planilla de notas diligenciada por el docente José Reinaldo Becerra Becerra. Con dicho escrito se aportó la planilla de notas del docente en mención para la materia de INGLES II en el primer semestre de 1995. Allí se observa la nota del señor Richart Tejedor. (fl. 236-140)

Del testimonio de Gustavo Cáceres Castellanos, practicado el día 20 de febrero de 2020, se observó lo siguiente:

“(…) yo en ese tiempo en el año 95 segundo semestre era el director de escuela del programa ingeniería de sistemas como actualmente lo soy recuerdo el caso Por supuesto del estudiante Richard tejedor era parte del comité curricular y recuerdo que cuando él fue hacer su práctica ya habiendo terminado materias solicitó la práctica y revisamos que en su hoja de vida hacía falta la nota de inglés uno por lo tanto no se le pudo evaluar y en el sistema no estuvo la nota digamos que ese fue el primer momento en que nos dimos cuenta que no había nota de inglés uno para el caso de él y por lo tanto no se le dio trámite porque no cumplía requisitos por no haber terminado académicamente hasta hoy supe un momento ya después yo salí de la dirección de escuela sé que después una demanda yo estuve en la demanda que hizo Richard tejedor me llamó como testigo porque cuando el que solicitó que le aclarara que le arreglaran la nota pues obviamente me llamaron a mí al director que había en su momento para ver yo que sabía o que podía decir al respecto en ese sentido lo que se hizo fue dar algunas instrucciones para definitivamente no se encontró la nota no se encontró la planilla el profesor se había muerto habían muchas circunstancias que no entendemos la razones por las que no se tenía la nota en ninguna parte había prueba de la nota como tal de la planilla como tal lo único que había era una se llama nosotros llevamos a la escuela unas carpetas para cada estudiante donde la registramos sus notas la definitiva y yo lo único que hice fue decirle al director de ese momento que revisara que podía estar pero obviamente eso no era oficial no era algo instituido por la universidad era algo muy de nosotros para hacer un seguimiento y que los profesores que eran tutores de los estudiantes tuvieran la hoja de vida de los estudiantes en ese tiempo no había sistema y pues nadie tenía acceso a los sistemas ni nada había un sistema pero no era como hoy en día que uno puede entrar sin ningún problema consultarlo esa carpeta Estaba la nota de los estudiantes pero eso lo hacía la secretaria digamos que lo que yo pude argumentar y vuelvo y digo no era algo oficial de la universidad no era una política de la universidad ahí teníamos las notas en esas hojas donde aparecía la nota del estudiante pero ni era la planilla digamos que fue algo que en su momento insinué que podían por ese lado el director de escuela y el Consejo de facultad decir que esa era la nota pero no lo quisieron hacer y ahí si yo no era director de escuela pues no eso es todo lo que se esa planilla y pues de la nota como tal. Preguntado. Sírvase decir cuál era el procedimiento de los docentes para el reporte y asignación de las notas a los estudiantes en el primero y segundo semestre 1995. contestado. Lo que normalmente se hacía es que la universidad tenía como docentes de la escuela algunos docentes de informática de área de computación y otros docentes que nos prestaban servicios en este caso Creo que era de apellido Ávila el profesor de la escuela de idiomas no pertenecía a la escuela lo que normalmente se hacía era que los docentes hacían llegar a la nota a la Secretaría de la escuela y de la Secretaría de la escuela esas notas en una planilla que ellos diligenciar manualmente después de remitía a la oficina de registro y control académico para que ya hicieron el ingreso al sistema digamos que eso es el procedimiento normal en ese tiempo. (...) Preguntaba. Quiere precisar las fechas en que usted fue director de sistemas. Contestaba. Yo empecé a ser director de la escuela el programa de primer semestre de 1995 cuando empezó el programa incluso fui nombrado en el 94 a finales del año como en diciembre y noviembre empecé a ejercer como director y estuve como director hasta mediados del año 2000 después de eso cuando sucedió el problema con Richard tejedor yo estaba director a mediados de 2000 deje de ser el director volví a la fecha no la tengo presente duré 2 o 3 años más sería 2003 2004 hasta hace un año con el viaje de ser y me volvió a nombrar como director de escuela. Pregunta. Cómo son las planillas que Diligenciaban a mano los profesores Correspondían a un estudiante o a todos los estudiantes que cursan en la materia. Contesta. No la planilla constaba de una lista de estudiantes un registro donde los estudiantes había una un registro de inscripción y por el sistema generaban un listado

donde aparecía la materia y el nombre de los estudiantes con el nombre y el código y tenía un espacio para registrar la nota y tenía otro si mal no estoy había dos columnas una de ellas se retiraba y se publicaron una colilla y se publicaba en cartelera y la otra ser remitida a registro. Contado a quien correspondía la custodia de la colilla que se desprendía de la planilla y se publicaba en la cartelera me dice usted que una parte se envió registro y control y la colilla se desprendía y se publicaba en la cartelera a quien correspondía la custodia de esa colilla. Contestado esa publicación se hacía en la escuela digamos que era para información del estudiante por si él tenía que hacer algún reclamo que es lo que normalmente el reglamento establece ... pero ya eso no se hace nada ni se guarda no hay un registro de almacenamiento de eso porque digamos que era destino cartelera y después se desechaba. Recuerda si para la escuela existió certeza de que la secretaria haya entregado la planilla correspondiente a las notas de inglés uno del profesor Reinaldo Becerra a la oficina de registro académico. Contestado. Yo digo que la certeza son pruebas y en este momento no hemos encontrado la planilla en este momento es algo que no entiendo no sé qué pasó porque diría yo podía tener la certeza que la entregaron porque la planilla está lo que yo digo siempre dije digamos algo que hicimos fue algo que se hizo legalmente o ni siquiera hoy el día está lo desaparecieron esas carpetas que se llevaban pues nunca se volvieron a llevar después de qué yo salí de la dirección de escuela supongo que lo echaron a la basura no se entonces yo no tengo la constancia y me acuerdo plenamente que se entregaron. hay un procedimiento que se hacía Y se enviaban las planillas al registro, pero yo no podía Tener en este momento la certeza de que me consta o sea que esa planilla, así como todas yo no podía la cantidad de materias son muchas yo no podía tener certeza. Preguntado. Preguntado. Tiene conocimiento si el jefe de área de registro control Es quien recibe de manos de los secretarios y directores de escuela las planillas diligenciadas por los docentes de cada escuela. Contestó. No obviamente sé que Juan Becerra no recibía las eso si lo tengo claro porque eso iba de secretaria a secretaria porque se digamos el procedimiento normal ahí si no me acuerdo si había mensajero o era directamente la secretaria el que iba directamente y entregaba a la Secretaría de registro y control las planillas eso si ya me queda difícil asegurarlo con el procedimiento pero algo que si estoy claro es que no se le entregaban o que la recibía no era el director del registro eso era nivel secretarias que se hacían esas entregas. (...) Contestado. Bueno lo que pasa es que la universidad para ese tiempo no había muchos procedimientos se hacían las cosas pero digamos cuando yo llegue allá se decía lo que hay que hacer es esto pero que hubiese un manual eso no lo que hacíamos era recibir la nota de los profesores publicar en cartelera la colilla para que los estudiantes enteraran y después enviar a registro pero como protocolo establecido la verdad si existía a mí no me lo presentaron. Preguntaba. Luego de qué el profesor reportaba las notas para 1995 quienes más tenían acceso a instancias de registro de notas que funcionarios podían tener acceso a esa información a esas planillas. Contestó. No sea nosotros enviamos esos registros y entiendo que ayer registraron o ingresado en la nota al sistema pero la verdad no tengo ni idea quién más pudiera tener acceso sé de la oficina de registro pero no más... la verdad hay algo que yo no entiendo porque primero el estudiante cuando curso la materia nunca hizo ningún reclamo eso es algo que no tengo claro realmente no sorprendió que no apareciera la nota después de tanto tiempo cinco años que duro estudiando eso es algo que nunca entendí porque nunca hizo reclamó porque nunca se supo o cuando se supone que los estudiantes se les entrega un reporte cuanto hacían su inscripción de materias y ahora en relación a donde pudo haber sucedido pues es que ahí no nosotros estuvimos buscando y no se encontró la planilla no se encontró ni siquiera podíamos decir que no hubo una remisión de alguna planilla no es cierto porque no podía yo voy a notificar donde pudo haber sucedido esa situación inclusive si uno mira Las planillas de los estudiantes de ese semestre las notas y pues las tienen entonces es algo raro porque si hubiera sido pérdida de una planilla como tal pues no estaría serían muchos estudiantes los que han tenido el problema... La única certeza era la planilla para nosotros y pues nunca apareció finalmente no sé lo que nosotros decimos debe haber una prueba de la remisión que siempre la planilla y

nos encontró pues no sé y pues ahí si no de suposiciones no podemos estar viviendo(...) Nosotros como programa nuevo quisimos hacer algo y era eliminar los requisitos, ósea alguien podía ver calculo II sin cursar calculo I. entonces era viable que el estudiante pudiera cursar inglés II o III sin cursar inglés I. (...)"

Dentro del expediente de reparación directa 2002-03946 existen algunas pruebas que dan cuenta del proceso que llevó a cabo el estudiante Richart Tejedor cuando advirtió la inexistencia de la nota de la materia de INGLÉS I. Dentro de dicho proceso, obra una declaración extrajudicial de fecha 31 de agosto de 2001 de Gustavo Cáceres Castellanos quien ratificó posteriormente su testimonio dentro del proceso. En dicho documento se consignó lo siguiente:

"Primero: declaro que desempeñe del cargo de director de la escuela de ingeniería de sistemas y computación de la Universidad pedagógica y tecnológica de Colombia desde la creación del programa hasta el mes de julio del año 2000.

Como una política de la dirección de escuela para realizar el seguimiento académico de los estudiantes con miras a realizar tutorías ordené elaborar un formato que permitiera registrar las notas de las materias que cada estudiante iba cursando dicho formato se anexó a las hojas de vida de cada estudiante que se llevaban en la Secretaría de la escuela.

Segundo: los formatos en mención sólo fueron diligenciados para los estudiantes de las dos primeras promociones y en el formato correspondiente al estudiante Richard tejedor Silva aparece registrada la nota inglés I (3,3) En mi forma de ver teniendo en cuenta que este formato está diligenciado para muchos estudiantes en los cuales coinciden las notas registradas con las que reposan en la oficina de registro y control incluyendo la asignatura de inglés uno del periodo en cuestión considera suficiente prueba para decir que la nota del estudiante puede tomarse en cuenta y registrar en la oficina de registro y control académico ya que las plantillas originales presentadas por el profesor de la asignaturas extraviaron."

A folio 13 (C1 2002-03946) obra respuesta emitida el 9 de marzo de 2001 por señor Juan de Jesús Becerra Morantes como jefe de la división de asistencia programación y control académico, al estudiante Richart Tejedor, en la cual indicó: *"En respuesta a su derecho de petición presentado el 5 de marzo de 2001 a la división de asistencia programación y control académico de la UPTC me permito informarle que revisados los archivos que reposan en esta división y en la escuela de ingeniería de sistemas y computación no se encuentra la nota que usted haya cursado en la asignatura inglés uno durante el segundo semestre académico del año 2005"*.

Luego de ello, el estudiante presentó una petición ante el Consejo de Facultad de la UPTC (13 de marzo de 2001), en la cual les informó que cursó la materia de INGLÉS I, sin embargo, no aparece registrada la nota, situación que le ha impedido realizar el trámite del proyecto de grado. Añadió que *"la única parte donde encontré un registro de mi nota es en un reporte que se encuentra en los archivos de la escuela del cual anexo copia, dado que tanto en la escuela como en registro no existe planilla de calificaciones de la asignatura ya mencionada"*. Sin embargo, en el expediente no obra copia del archivo que presuntamente reposaba en la escuela. El estudiante también radicó una petición de similares contornos ante los miembros del Consejo Académico de la UPTC (fl. 14-19).

Posteriormente, el 13 de septiembre de 2001, Richart Tejedor presentó nueva petición ante la Oficina de Registro y Control de la Universidad, allí señaló (fl. 107):

“Acudo ante su despacho con la finalidad de ejercer el derecho de petición de qué trata el artículo 23 de la Constitución política y solicitar me sea aclarado el derecho de petición que invoqué en fecha 4 de septiembre de 2001 respecto a los puntos que relacionan a continuación y asimismo me sean compulsadas copias de los documentos que solicité para anexar a la solicitud que por medio de la defensoría del Pueblo realice para obtener la revisión de la corte constitucional del fallo de tutela del 29 de junio de 2001 el cual me negó el amparo de mis derechos fundamentales que solicitaba en la acción.

1. Requero el reporte de notas de todos los estudiantes que vieron inglés uno en el segundo semestre de 1995 de ingeniería básica que paso a registro del profesor Reinaldo Becerra quien fue el titular de dicha asignatura (planilla original que pasó el profesor Reinaldo Becerra).

2. La fotocopia de la inscripción de asignaturas de todos los estudiantes que vieron inglés uno en el semestre segundo de 1995 con el profesor Reinaldo Becerra.

3. La fotocopia de la hoja que anexo a la presente la cual la dirección de escuela de sistemas y computación me la expidió de todos los compañeros que inicia la carrera el segundo semestre 1995 de ingeniería básica.

Solicito a usted se sirva dar información sobre el siguiente asunto porque no aparece en el reporte de notas que usted anexa la nota de inglés uno quedado ninguno de los compañeros de los cuales usted tomó como prueba en la respuesta del derecho de petición del 4 de septiembre”.

En respuesta a dicha petición el señor Juan de Jesús Becerra Morantes, jefe de la oficina de registro y control académico de la UPTC, le indicó: *“1. revisado los archivos que reposan en esta oficina no se encuentra el listado de reporte de notas de la asignatura inglés uno dictada por el profesor Reinaldo Becerra Q.E.P.D. durante segundo semestre académico de 1995. 2. envió la inscripción de materias y el certificado de notas de los alumnos de ingeniería de sistemas quienes cursaron primer semestre de la carrera durante el segundo semestre 1995 y que según usted cursan inglés I en el semestre (14 alumnos) y (8) certificados de notas de sus compañeros no tienen inscripción de la materia su hoja de vida tercero. La fotocopia de la hoja que anexa a su solicitud no es documento oficial de la universidad. Ninguno de los alumnos de ingeniería de sistemas inició carrera en el segundo semestre de 1995, no hicieron inscripción de las cinco asignaturas inglés I de manera oficial en la universidad”.* (fl. 108).

En respuesta del 4 de octubre de 2001 por parte del asesor de rectoría de la UPTC al estudiante Richard Tejedor se indicó lo siguiente (fl. 106 C1 2002-03946):

“En varias oportunidades se le ha informado que en los archivos que reposan en la oficina de registro y control académico no se encuentra la lista de reporte de notas de la asignatura de inglés uno dictada por el profesor Reinaldo Becerra durante el segundo semestre del año 2005.

La oficina de registro y control académico de la UPTC no conoce el motivo por el cual sus compañeros de semestre ingeniería sistemas no escribieron la asignatura de inglés uno

durante el segundo semestre académico de 1995 Ya que la inscripción de asignaturas corresponde a la dirección de escuela y al alumno realizarlas.

En su hoja de vida no reposa de manera oficial el formato de notas que solicita en su petición.

Esta oficina considera viable aceptar la autorización que el comité de currículo le da la oportunidad de validar dicha asignatura.”

Dentro del expediente de responsabilidad (fl. 114-122 C1 2002-03946), se practicó el testimonio de la señora AURA INÉS ZORRO DE FONSECA el día 13 de septiembre de 2005 quien señaló ser en ese momento asesora de la rectoría de la UPTC desde el 1 de febrero de 2005:

“(…) Preguntado. Dígame al despacho si usted sabe quién era el jefe de división de asistencia programación y control en el mes de marzo de 2001 contestó el ingeniero Juan Becerra Morantes. Preguntado. Díganos si usted nos puede informar si tiene conocimiento de cuál es el trámite para la inscripción de materias y si la coordinación de registro tiene algo que ver con el reporte de notas a los estudiantes. Contestó. La inscripción de asignatura en la hace el estudiante en la respectiva escuela en cuanto a las notas la oficina de registro antes De las fechas de renovación de matrícula le entrega al estudiante un reporte o informe sobre las calificaciones que se encuentran registradas en el sistema de información y registro académico de las asignaturas cursadas en el semestre anterior. Preguntado. Díganos si usted sabe si está establecido como pre requisito para cursar asignatura de inglés I, II, III haber cursado la asignatura de inglés uno. Contestó. Cómo la oficina de registro no maneja lo relacionado con la inscripción de asignaturas no le corresponde indicar si estaba como prerrequisito no en cada programa académico existe diferentes planes establecidos por una norma y en esta norma se indica cuáles son los requisitos y prerrequisitos quien hace la inscripción de asignaturas es la dirección de escuela el programa ingeniería de sistemas por lo tanto es esta autoridad la que debe decir si estaba como requisito o pre requisito. Una vez inscrita las materias por los estudiantes en la escuela que registrar en el sistema de información y registro académico los estudiantes que deben cursar las asignaturas antes de las fechas determinadas para que los profesores entreguen las calificaciones la oficina de registro de la universidad imprime las planillas de calificaciones y las Entrega a la escuela para que a su vez está las entregue los profesores quién es registran las calificaciones devuelven las planillas a la escuela y esta las envía la oficina de registro. La oficina registros procede a leer mediante sistema de lectora óptica todas las planillas para que queden las calificaciones en el sistema de información y registro académico. Las planillas son organizadas y empastadas para que queden los libros de calificaciones en el archivo de la oficina de registro y control académico. Antes de la renovación de la matrícula de cada semestre los estudiantes se les entrega los respectivos documentos para que puedan hacer su renovación de matrícula dentro de los documentos va el informe de las calificaciones obtenidas en el semestre anterior las cuales debe revisar y si tiene problema se debe dirigir a la escuela o al comité de currículo de la escuela para que se Solucione el problema. También puede acudir al Consejo de facultad o a la Consejo académico de la universidad instancias que estudian y resuelven los problemas de los estudiantes. Preguntado. Desde cuando está implementado el sistema el cual usted se ha referido. Contestó. El sistema de información y registro académico SIRA está implementado desde el año 1998 antes existía el AS-400 En el cual también se lleva a registrar toda la información de tipo académico. Preguntado. Díganos y la lectura de las calificaciones en el sistema antiguo se hacía también por lectora óptico cuál era el sistema utilizado. Contestó. Sé que la lectura óptica se empezó utilizar en el modo

sistema es decir en SIRA de antes no tengo conocimiento porque no trabajaba en esa dependencia.

En la misma diligencia se practicó el testimonio del señor GUSTAVO CÁCERES CASTELLANOS quien señaló que para la fecha la docente de la UPTC en el programa de sistemas de computación:

“(…) Preguntado. Informa al despacho si conoce al señor Richard tejedor indicando las circunstancias de tiempo modo y lugar de ese conocimiento. Contestó. Si lo conozco porque él fue estudiante del programa de sistemas y computación de la UPTC del cual yo fui subdirector desde 1995 hasta el año 2000 además Richard hizo parte del comité curricular del programa como representante de los estudiantes y del cual yo era presidente. Preguntado. Díganos si en la condición que ostentaba Richard tejedor como representante de los estudiantes ante el comité curricular tuvo problemas con las directivas de la escuela o del comité que usted presidida o con las directivas de la universidad. Contestó. Richard se caracterizó por ser un representante bastante conflictivo motivo varios bloqueos al edificio central reclamando laboratorios y recursos en general y en muchas oportunidades dirigió movimientos encaminados al cambio el director de la escuela. Preguntaban quién era el director de la escuela cuando ocurrieron los hechos que informa en ese despacho. Contestó. Yo era el director de la escuela yo fui desde la creación del programa está junio 2000 y después en julio 2002 hasta diciembre de 2004. Preguntado. En lo concerniente al programa académico que deben cursar los aspirantes al título de ingeniero de sistemas hay un área que deben cursar como es la de inglés. Díganos. cuántos cursos de inglés deben cursar los aspirantes al título ya que en este proceso no tenemos el semáforo de las materias que se ven cursar en ese programa. Contestó.... es el plan en el cual estudio Richard se tienen tres asignaturas de inglés I, II y III que estaban ubicadas en primero segundo y tercer semestre respectivamente. Preguntado. Como director de programa de ingeniería de sistemas en aquella época cuéntenos si la asignatura de inglés I de dicho programa estaba establecida como pre requisito para cursar las asignaturas de inglés dos y de inglés tres o si se podían cursar alternativamente o simultáneamente. Contexto. El programa de ingeniería de sistemas tenía una particularidad nueva para ese entonces y era no exigir prerrequisitos en ninguna asignatura y por lo tanto era factible cursar en cualquier momento cualquiera de los idiomas solamente con la restricción de no escribir materias de más de tres semestres consecutivos pregunto. Quiere decir lo anterior que el aspirante ingeniero de sistemas podía escribir en el primer semestre la asignatura de inglés dos o tres. Contestó. Desde el punto de vista del reglamento si, pero el procedimiento inscripción de asignaturas de los estudiantes de primer semestre consistía ella consistió en que la escuela les escribe las asignaturas correspondientes al primer semestre y ellos realizan la firma respectiva que la de la inscripción. Pregunta díganos ya que habla de la inscripción de materias y sistemas de registro que sistemas conoció usted en esa materia que se lleven a cabo en la universidad señalando las fechas respectivas contesto. Desde que ingresé a la universidad en el mes de noviembre de 1991 hasta mediados de 1999 aproximadamente se vio trabajando el registro de calificaciones mediante llamado sistema del AS-400 El cual fue paulatinamente sustituido por un nuevo sistema denominado sistema de registro y control académico el cual inició su funcionamiento para el segundo semestre de 1999. pregunta. Se ha afirmado que en ese proceso en el sistema SIRA existe un procedimiento consistente en la inscripción de materias por parte de los estudiantes en la escuela correspondiente y que necesitamos los profesores entregan las calificaciones en planillas a dicha escuela la cual las envió a la oficina de registro que procede a leer esas calificaciones mediante el sistema de lector a óptica díganos usted como ingeniero de sistemas y media de ese sistema de lectura se puede incurrir en algún error al pasar las notas de la planilla el sistema. Contestó. Yo hago una aclaración en cuanto a la lectura de notas de las planillas diligencias por los docentes

porque con SIRA se realizaban por medio de lectura óptica esto a partir del segundo semestre de 1999 y los errores que se pudieran presentar obedecerían al mal diligenciamiento de los docentes de dichas planillas y otro caso de ingreso de notas se hacía con el sistema anterior en el cual las planillas remitidas desde las direcciones de escuela la oficina de registro y control académico eran digitales una por una por el personal encargado de esta labor. En este caso era factible cometer errores por parte de los transcritores al no digitar alguna nota o digital equivocadamente. Pregunta díganos cómo se hizo la transición del sistema a AS-400 al SIRA es decir si los del sistema a AS-400 se quedaron en ese sistema o fueron incorporados al sistema Siri y mediante que procedimiento contestó una vez desarrollado en un alto porcentaje el nuevo sistema o la orden de implementarlo sin realizar las pruebas suficientes ni trabajar simultáneamente los dos sistemas por parte de la administración lo cual implicó migrar todos los datos del viejo sistema nuevo y no trabajar más con el sistema viejo pregunta en su condición de que ni el sistema díganos si en esa migración a la que usted se refiere se puede incurrir en errores como no reportar una nota o reportarla con cifra equivocada. Contestó más que no reportarla el procedimiento de migración de datos de una plataforma como lo es a AS-400 a la plataforma Oracle le implicaba un cuidado Bastante grande que en algún momento pudo generar algunos errores de migración (...). Las notas de las asignatura de inglés uno dictada por el profesor Reinaldo Becerra que en paz descanse eran entregadas a la Secretaría de la escuela y remitidas a la oficina de registro y control para su transcripción en ese entonces como un mecanismo de seguimiento a los estudiantes con fines de realizar tutorías abrimos una carpeta para cada estudiante en donde íbamos registrando las notas que cada uno de ellos y va a cursando la pérdida de las planillas en la oficina de registro y control de ayudarse después de registradas estas notas ya que ningún estudiante manifestó ausencia de dichas notas. Preguntado. Díganos si en la carpeta la cual hace referencia pudo constatar si el alumno Richard tejedor se le registró la nota de inglés uno y si recuerda la nota obtenida y de ser así porque lo recuerda. Contestó. En ese registro es llevado en la escuela para el caso del estudiante Richard tejedor si se encuentra un registro de la nota que es 3,3 lo recuerdo porque cuando Richart Tejedor solicitó el registro de su nota yo revisé la carpeta del estudiante en donde se encontró registra la nota 3.3 preguntado. Díganos si usted sabe la razón por la cual no se puede obtener una copia de la planilla de reporte de notas correspondiente a la asignatura inglés uno dictada por el profesor Reinaldo Becerra o una aclaración información respecto del curso de esa asignatura por parte de Richard tejedor. Contestó. Pues no se puedo consultar con el profesor porque en el momento de la reclamación por parte de Richard tejedor creo que fue cinco años después de cursa el dos sencilla había fallecido. (...)”.

Finalmente, a folio 176-180 del proceso 2002-03946 obra el certificado de notas del programa de Ingeniería de Sistemas y Computación del estudiante Richart Tejedor. En dicho documento se advierte que el estudiante cursó la materia de INGLÉS II en el primer semestre del año 1996 e INGLÉS III en el segundo semestre de 1996. Pero no aparece registro de la materia de INGLÉS I.

De acuerdo con los elementos probatorios referenciados, el Despacho considera que no es dable acceder a las pretensiones de la demanda, en atención a que no se demostró la conducta dolosa o gravemente culposa del accionado Juan de Jesús Becerra Morantes. En síntesis, la entidad accionada señaló que la conducta del señor Becerra consistió en omitir el procedimiento pertinente para determinar el paradero de la planilla que contenía la nota de la materia de INGLÉS I y no ejercer los deberes relacionados con la guarda y custodia del registro de notas que llegaban a la oficina de registro. La UPTC atribuyó tal conducta al demandado, con fundamento en que, durante el segundo

semestre académico del año 1995 se encontraba ejerciendo el cargo de Jefe de División de Registro y Matrículas de la UPTC.

1. De la omisión de adelantar el procedimiento e investigación para tomar las medidas pertinentes sobre la pérdida de la planilla de notas.

Dentro del plenario, el Despacho observó que el señor Richart Tejedor tenía la calidad de estudiante del programa de Ingeniería de Sistemas, pues según el registro de notas de toda la carrera expedido por la UPTC, los estudios iniciaron en segundo semestre del año 1995. En ese registro no aparecía la materia de INGLÉS I. Sin embargo, la declaración extra juicio del señor Gustavo Cáceres Castellanos (quien ejerció como director de la escuela de Ingeniería de Sistemas y Computación de la UPTC) y la ratificación que realizó dentro del proceso 2002-03946 dan cuenta de la posible existencia de dicha nota. Al respecto, el señor Cáceres indicó: “Como una política de la dirección de escuela para realizar el seguimiento académico de los estudiantes con miras a realizar tutorías ordené elaborar un formato que permitiera registrar las notas de las materias que cada estudiante iba cursando dicho formato se anexó a las hojas de vida de cada estudiante que se llevaban en la Secretaría de la escuela... los formatos en mención sólo fueron diligenciados para los estudiantes de las dos primeras promociones y en el formato correspondiente al estudiante Richard tejedor Silva aparece registrada la nota inglés I (3,3). En mi forma de ver teniendo en cuenta que este formato está diligenciado para muchos estudiantes en los cuales coinciden las notas registradas con las que reposan en la oficina de registro y control incluyendo la asignatura de inglés uno del periodo en cuestión considera suficiente prueba para decir que la nota del estudiante puede tomarse en cuenta y registrar en la oficina de registro y control académico ya que las plantillas originales presentadas por el profesor de la asignaturas extraviaron.”

Posteriormente, al rendir su testimonio, el señor Cáceres señaló: “Las notas de las asignatura de inglés uno dictada por el profesor Reinaldo Becerra que en paz descanse eran entregadas a la Secretaría de la escuela y remitidas a la oficina de registro y control para su transcripción en ese entonces como un mecanismo de seguimiento a los estudiantes con fines de realizar tutorías abrimos una carpeta para cada estudiante en donde íbamos registrando las notas que cada uno de ellos iba cursando la pérdida de las planillas en la oficina de registro y control de ayudarse después de registradas estas notas ya que ningún estudiante manifestó ausencia de dichas notas. Preguntado. Díganos si en la carpeta la cual hace referencia pudo constatar si el alumno Richard tejedor se le registró la nota de inglés uno y si recuerda la nota obtenida y de ser así porque lo recuerda. Contestó. En ese registro es llevado en la escuela para el caso del estudiante Richard tejedor si se encuentra un registro de la nota que es 3,3 lo recuerdo porque cuando Richart Tejedor solicitó el registro de su nota yo revisé la carpeta del estudiante en donde se encontró registra la nota 3.3 preguntado”.

Con lo anterior, se podría en principio concluir que el señor Richart Tejedor sí cursó la materia de INGLÉS I durante el segundo semestre del año 1995. Pues, lamentablemente quien tenía pleno conocimiento de dicha situación era el docente de la materia, el señor

Reynaldo Becerra quien, para el momento en que el estudiante se percató de la omisión de la nota, ya había fallecido.

Ahora, se encuentra acreditado que para el año 2001 Richart Tejedor advirtió la omisión del registro de la nota en cuestión, por tanto, inició un proceso de reclamaciones ante la UPTC para que le incluyeran la nota y le dieran las correspondientes razones por las cuales no se encontraba registrada la materia. Frente a ello, la entidad siempre le indicó que la materia de INGLÉS I no aparecía registrada como cursada por el estudiante y, menos aún, aprobada por él. Al respecto, este Juzgado echa de menos la existencia de una investigación sobre los hechos que el estudiante puso en conocimiento de la universidad. Es claro que, con el testimonio del director de escuela de la Ingeniería de Sistemas sobre la existencia de la nota y las afirmaciones del estudiante, era posible dar inicio a un proceso interno para determinar el paradero de la planilla o la dependencia en la cuál se extravió dicho documento.

Dicha omisión es la que se le atribuye al accionado, quien a juicio de la entidad debió dar inicio a dicha investigación hasta dar con el paradero de la planilla de notas, sin embargo, no se precisa cuál era tal procedimiento a seguir que debió cumplir el accionado. Además, es claro que el estudiante acudió también a instancias directivas y de rectoría, en donde tampoco tuvo una respuesta ni se llevó a cabo la respectiva investigación. Dentro de las funciones que tenía la sección de matrículas y control académico estaba la de *“Registrar mantener actualizada y custodiar la información personal y académica de los estudiantes y egresados”*. Es claro que no se acreditó que el accionado Juan de Jesús Becerra Morantes tuviera el deber o la función de realizar procedimientos o investigaciones cuando los estudiantes plantearan la pérdida de una planilla o de información académica.

Si bien lo anterior, en el evento de señalarse que el accionado no informó a los superiores sobre tal circunstancia, lo cual produjo una omisión en sus funciones, se encuentra acreditado que las directivas de la UPTC tuvieron conocimiento de dicha situación y tampoco iniciaron ninguna investigación. Adicionalmente, el Despacho considera que la causa del daño ocasionado al señor Richart Tejedor no fue la falta de investigación, la cual se repite fue una omisión de toda la universidad, sino la pérdida de la planilla de notas. Situación que concretamente produjo la declaratoria de responsabilidad en el proceso de reparación directa en el que se condenó a la UPTC. A dicha conclusión se llegó en primera instancia dentro del proceso mencionado: *“En efecto, al determinarse que **no fue registrado en el sistema de información la nota obtenida por el demandante al haber cursado y aprobado la asignatura de inglés uno y que fue extraviado el documento que contenía el reporte de dicha nota** se le negó la realización del proyecto de grado en la modalidad de práctica empresarial por no haber terminado la carga académica siendo este motivo a falla la **causa eficiente del daño** generado al demandante quien en última no pudo acreditar los requisitos para optar por el título profesional como ingeniero de sistemas. Se advierte como la **falla en el servicio de manejo de registro y control académico** de la universidad pública determinó la negativa autorizar la realización de la práctica empresarial solicitada por el estudiante negativa*

que desencadenó perjuicios al determinarse como que en últimas no pudo obtener en su debida oportunidad el grado De ingeniero esto es en ese lapso de tiempo en que sus compañeros de semestre que no tuvieron dificultades con el reporte académico pudieron hacerlo” (sentencia de primera instancia).

Dentro del análisis realizado por el juez de primera instancia se determinó: i. que la causa adecuada del daño consistió en la pérdida del reporte de notas y el no registro de la misma, y; ii. que la falla del servicio se produjo como consecuencia del manejo de registro y control de la universidad. Lo anterior, permite concluir que el asunto relacionado con el procedimiento o investigación pertinente para determinar las razones de la pérdida del registro de notas no fue la causa adecuada del daño.

Por lo anterior, es dable concluir que la omisión en los procedimientos necesarios para relacionar la información del reporte de notas de los estudiantes y en el deber de informar y tomar decisiones dentro de sus obligaciones para que el área de registro de la escuela tomara las medidas pertinentes para darle solución al caso, no es la causa que originó el daño que fue reparado al señor Richart Tejedor y que provocó la condena a la UPTC. Se reitera, tampoco existe claridad si el accionado tenía dentro de sus funciones iniciar dicho procedimiento o investigación sobre los hechos referidos pues ello no fue acreditado en el plenario.

2. Sobre el deber de custodiar la información personal y académica de los estudiantes.

Ahora, del manual de funciones que se aportó al expediente sí se desprende el deber de “custodiar la información personal y académica de los estudiantes y egresados” a cargo de la división de registro y matrículas. Dicho deber se relaciona con la guarda de todos los documentos que tenía en su poder la oficina de registro y claramente estaba a cargo del jefe de división que para la época era Juan de Jesús Becerra.

Al respecto, analizadas las pruebas que obran en el plenario, no se advierte con claridad cuál era el proceso que se debió llevar a cabo para la entrega de las notas. El reglamento académico de la universidad determinó como una obligación a cargo de los profesores remitir las notas a la dirección de escuela del programa que cursaba el estudiante. Sin embargo, no se acreditó que el profesor Reynaldo Becerra haya cumplido con tal obligación, pues no hay registro de la presunta entrega de la nota a la dirección de la escuela de Ingeniería de Sistemas. Sin embargo, como se indicó anteriormente el director de esa escuela manifestó que la nota de INGLÉS I sí fue reportada y correspondía a 3.3, dicho que sustentó en la existencia de una carpeta que consignaba las notas de los estudiantes, y allí aparecía la nota de Richart Tejedor, al cual fue reportada por el profesor Reynaldo Becerra. Notas que, a voces del director de escuela, eran reportadas a la oficina de registro y control para su transcripción.

Si bien todo lo anterior, lo mencionado por el señor Gustavo Cáceres Castellanos no tiene respaldo alguno, pues, dentro del plenario no obra prueba de: i. la inscripción de la materia de INGLÉS I para el primer semestre del año 1995; ii. planilla de notas de la

materia INGLÉS I cursada por Richart Tejedor en el segundo semestre del año 1995; iii. la carpeta que existía en la Escuela de Ingeniería de Sistemas con el registro de la nota 3.3 de la materia de INGLÉS I del estudiante Richart Tejedor; vi. La remisión de dicha nota a la Oficina de Registro y Control de la Universidad y, finalmente, vii. La constancia de recibido de dicha nota por parte de la secretaría de Registro y Control, y menos aún, la persona que presuntamente recibió dicha nota.

En suma, no es dable entrar a determinar la conducta del Jefe de División de Registro y Matrículas de la UPTC, Juan de Jesús Becerra Morantes, pues no se tiene certeza que la nota de la materia de INGLÉS I haya sido radicada en dicha dependencia o haya sido recibida por uno de los funcionarios de la misma. En razón a lo anterior, no es posible determinar si el accionado incurrió en una omisión al momento de realizar el procedimiento de registro de la nota o de cumplir sus funciones de seguimiento y custodia de las notas del estudiante. Lo anterior sería viable si se hubiese acreditado que la división de registro recibió las notas de parte de la dirección de escuela respectiva. Sin embargo, de haberse acreditado ello, también sería necesario determinar quien recepción dicha documentación para establecer en qué momento se extravió la planilla en mención. Si embargo, ninguna de las anteriores circunstancias se encuentra acreditadas, por tanto, al no tener certeza de cómo se extravió la nota, no es dable señalar al accionado como el responsable directo de dicha actuación.

Adicionalmente, según lo narrado por el señor Gustavo Cáceres, Director de Escuela para la época, desde el año 1998 se realizó el proceso de migración de información del sistema anterior al sistema SIRA. Al respecto señaló: *“(...) yo hago una aclaración en cuanto a la lectura de notas de las planillas diligencias por los docentes porque con SIRA se realizaban por medio de lectura óptica esto a partir del segundo semestre de 1999 y los errores que se pudieran presentar obedecerían al mal diligenciamiento de los docentes de dichas planillas y otro caso de ingreso de notas se hacía con el sistema anterior en el cual las planillas remitidas desde las direcciones de escuela la oficina de registro y control académico eran digitales una por una por el personal encargado de esta labor... En este caso era factible cometer errores por parte de los transcritores al no digitar alguna nota o digital equivocadamente más que no reportarla el procedimiento de migración de datos de una plataforma como lo es a AS-400 a la plataforma Oracle le implicaba un cuidado Bastante grande que en algún momento pudo generar algunos errores de migración”*.

De acuerdo con lo expuesto, no existe certeza de donde y en manos de quién se extravió la nota de la materia de INGLÉS I cursada por Richart Tejedor en el segundo semestre de 1995. Razón por la cual, no es factible realizar el estudio del elemento subjetivo contra el accionado, en atención a que, no se acreditó que la pérdida de las planillas que contenían la nota hubiere ocurrido en la división de registro.

A partir del elemento subjetivo de culpa grave consagrado en el artículo 63 del Código Civil, no encuentra este despacho elementos o pruebas que permitan llegar a la certera convicción que el demandado actuó con negligencia grave, descuido o poca prudencia respecto al cumplimiento de sus funciones, y menos aún, con la intención de causar

injuria a una persona. Al respecto, ha dicho el Consejo de Estado: *“Es claro entonces que se trata de establecer una responsabilidad subjetiva cualificada, en la cual juega un papel decisivo el análisis de la conducta del agente; por ello, no cualquier equivocación, no cualquier error de juicio, no cualquier actuación que desconozca el ordenamiento jurídico permitirá deducir la responsabilidad del agente, ex agente estatal o particular en ejercicio de funciones públicas y, por ello, resulta necesario comprobar la gravedad de la falla en su conducta”*.⁹

En el presente asunto, el Despacho no encuentra configurado dicho elemento. Tampoco es posible realizar un análisis probatorio de fondo y exhaustivo, como quiera que la parte actora no trajo al proceso elementos que pudieran servir para analizar si hubo un descuido, negligencia, imprudencia o intención de causar un daño. Finalmente, se recuerda que la sola condena y el pago de indemnización, es decir, la exclusiva configuración de los elementos objetivos, no llevan a la prosperidad de la acción de repetición, donde es determinante que se cumpla el factor subjetivo de dolo o culpa grave, conforme a los lineamientos del artículo 63 del Código Civil. En tal sentido, este despacho negará las pretensiones de la demanda.

De la condena en costas.

El artículo 188 de la Ley 1437 de 2011 dispone que salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Procedimiento Civil acogiendo un régimen objetivo. A su turno, el artículo 365 del Código General del Proceso, establece que se condenará en costas a la parte vencida en el proceso y dicha condena se hará en la sentencia. Asimismo, dicha condena está sujeta según el numeral 9º ídem, a que en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación. Se condenará en costas y agencias del derecho a la parte demandante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Trece Administrativo del Circuito de Tunja, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO. NEGAR las pretensiones de la demanda de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. CONDENAR en costas a la entidad accionante en esta instancia.

TERCERO. NOTIFICAR a las partes conforme a lo dispuesto en el artículo 203 del CPACA.

⁹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, sentencia del 26 de febrero de 2014, exp. 36.825, M.P. Hernán Andrade Rincón.

QUINTO. En firme la sentencia, háganse las comunicaciones del caso para su cumplimiento y archívese el proceso previa anotación en el programa “Justicia Siglo XXI”. Si al liquidarse los gastos ordinarios del proceso quedaren remanentes a favor del depositante, desde ahora se ordena la devolución correspondiente. Desde ahora se autoriza la expedición de las copias auténticas y digitales que soliciten las partes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

*El presente auto se notificó por Estado Electrónico Nro. 03
Publicado en el Portal WEB de la Rama Judicial, Hoy, 25 de enero
de 2021 siendo las 8:00 A.M.*

Firmado Por:

ANGELA DANIELA SANCHEZ MONTAÑA

JUEZ

JUZGADO 13 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE TUNJA-BOYACA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

45231691dad0a085f2c0670d8f81fa878fd6c337301b3a9f8fbdfd12ef815f86

Documento generado en 22/01/2021 09:07:51 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**